



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 54-001-33-33-006-2015-00500-01
ACCIONANTE: NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LOS PATIOS - MERY NELLY FERNÁNDEZ MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 3 de febrero de 2016, emanado del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

1. Antecedentes

1) El señor NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO interpuso el medio de control de nulidad en contra de la Resolución No. 453 del 23 de octubre de 2006 “*Por la cual se adjudica un predio fiscal a título de subsidio de habitación legal de títulos*” emitida por el Alcalde del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y como consecuencia de ello, se cancele o deje sin efectos la anotación respectiva en la matrícula inmobiliaria No. 260-243101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

2) Por auto de fecha 21 de octubre de 2015, el A quo inadmitió la demanda en cuestión con fundamento en el último inciso del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en aras de que la misma fuese corregida en el sentido de indicar porqué consideraba procedente someter al medio de control de nulidad contra la resolución en cuestión, toda vez que la misma es un acto particular y concreto.

3) Recibido el memorial de corrección de la demanda, el A quo por medio de auto del 3 de febrero de 2016, resuelve rechazar por improcedente la demanda.

2. Actuación procesal en primera instancia

2.1 La providencia apelada

El Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante providencia del 3 de febrero de 2016 (fls. 83-84 c. ppal. 1), dispuso:

“PRIMERO: Rechazar por improcedente la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue presentada por el señor NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de admitir la presente demanda como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas anteriormente.

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2015-00500-02
Accionante: Navi Guillermo Lamk Castro

TERCERO: *Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, y en firme esta providencia procédase al archivo del expediente”(sic)*

Como fundamento de dicha decisión, consideró el A quo que el medio de control incoado carecía de fundamento, toda vez que si existiese una sentencia de nulidad que eventualmente se produjere en el sub júdice, se generaría un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de un tercero, el cual sería sin duda alguna el MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

Lo anterior, desdibujaría la tipificación hecha por la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 137 numeral 1, para que excepcionalmente el operador judicial pueda admitir la demanda de nulidad respecto del mencionado acto administrativo de carácter particular.

De igual manera, sostuvo el A quo que si fruto de la acción en cuestión la sentencia permitiese el restablecimiento automático del bien fiscal en cuestión, la acción correspondiente a tramitar sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 138 del CPACA.

Por último, advierte que se ha configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que pudiese impetrar el Municipio de Los Patios, ya que el acto acusado data del año 2006 y su registro tuvo lugar en noviembre del mismo año, razón por la cual, en los términos del Artículo 164 del CPACA, el término correspondiente para ejercitar dicho medio de 4 meses o de 2 años se encuentra vencido, al igual que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial reglado en el artículo 161 ibídem.

2.2. El recurso de alzada

El día 29 de octubre de 2015, la parte demandante mediante memorial interpone recurso de apelación (fls. 86-87), manifestando que no se puede acoger la interpretación hecha del artículo 137 del CPACA por el Juzgado de primera instancia, ya que el MUNICIPIO DE LOS PATIOS no es un tercero en el proceso, sino parte demandada, pues es quién profiere el acto demandado, y de ser acogida tal interpretación, sería imposible ejercer el medio de control de nulidad contra actos administrativos particulares.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Procedibilidad, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

Del contenido del artículo 243 numeral 1 del CPACA se entiende que es apelable el auto que rechaza la demanda proferido en primera instancia por el Juez Administrativo.

Así mismo, el artículo 244 ibídem estipula que si el auto se notifica por estado, el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes; de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, y posteriormente, se concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado, debiéndose remitir el expediente al superior para que lo decida de plano.

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2015-00500-02
Accionante: Navi Guillermo Lamk Castro

En este momento, es necesario precisar que atendiendo que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. No obstante, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude la norma descrita.

Pues bien, en este asunto, el Despacho aprecia que el auto recurrido fue notificado el 4 de febrero de 2016 (fl. 84 reverso), luego la alzada debía formularse a más tardar el 9 de febrero de 2016, y como quiera que el recurso se presentó el día anterior (fls. 86-87), es evidente que es oportuno y se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

3.2. Problema Jurídico

De acuerdo a las inconformidades planteadas en el recurso de alzada, la Sala considera que el problema jurídico a resolver es que si la providencia proferida el 3 de febrero de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico constitucional, legal y jurisprudencial, y por tanto deba ser confirmada, o por el contrario debe ser revocada y ordenarse en su defecto la admisión de la demanda.

3.3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1. Tesis de la parte demandante

Para la parte demandante, el A quo erró al considerar como “tercero” a la Alcaldía del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, toda vez que la entidad es parte de la litis al haber proferido el acto administrativo objeto de acusación.

3.3.2. Tesis del A quo

El medio de control incoado carece de procedibilidad, ya que no se configura la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 137 del CPACA, ni tampoco es viable encauzar las pretensiones al tenor de lo señalado en el artículo 138 ibídem,

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2015-00500-02
Accionante: Navi Guillermo Lamk Castro

pues es el MUNICIPIO DE LOS PATIOS el legitimado para demandar, y se ha configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que pudiese presentar el ente territorial, según el plazo dispuesto en el artículo 164 ídem, ya que el acto data del año 2006 y su registro tuvo lugar en noviembre del mismo año, y no se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial reglado en el artículo 161, íbidem.

3.3.3. Tesis de la Sala

Para esta Sala, el auto de 3 de febrero de 2016, emanado del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, debe ser confirmado, al encontrarse demostrado que de accederse a las pretensiones de la demanda de declaratoria de nulidad de la Resolución 453 del 23 de octubre de 2006 se generaría un restablecimiento automático del derecho, pues al decretarse la nulidad de la adjudicación del predio fiscal en favor de la señora Mery Nelly Fernández Moreno, la propiedad del inmueble retornaría automáticamente al MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

Así mismo, al impartirle a la demanda el trámite de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, al decidir sobre su admisión, se encuentra que no cumple con los requisitos legales establecidos para su procedibilidad, pues existe falta de legitimación en la causa por activa y ha operado la caducidad.

3.4. Argumentos de la Sala

3.4.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 137 del CPACA contentivo del medio de control de nulidad, señala:

***“Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.***
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.***
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.***

***Parágrafo.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”* (Subrayas fuera de texto).

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2015-00500-02
Accionante: Navi Guillermo Lamk Castro

Por su parte, el artículo 138 ibídem dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Del análisis de las normas en cuestión, se concluye que si bien ambos medios de control tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general o particular, cuando de la sentencia de nulidad simple surge el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la parte demandante o de un tercero, la demanda debe tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no otro.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“Las pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior. La pretensión de nulidad se dirige contra actos administrativos generales y busca restaurar el ordenamiento jurídico, en tanto que, la de nulidad y restablecimiento del derecho tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

El inciso 4° del artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de demandar la nulidad de actos administrativos de contenido particular. El ejercicio de esta pretensión está enmarcado en las reglas contempladas en los numerales 1° al 4° del mencionado inciso. Según, el numeral 1° no se puede pedir la nulidad de un acto administrativo particular cuando con la demanda se persigue el restablecimiento de un derecho o, cuando de la sentencia de nulidad se produce el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. Si ello ocurre, el juez deberá tramitar la demanda conforme a las reglas de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, admitiéndola previa comprobación de los requisitos de procedibilidad.

*Pues bien, en este caso, la sociedad demandante indica que pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular con el único fin de que se restablezca el ordenamiento jurídico lesionado por este. Sin embargo, resulta claro que **de acceder a las pretensiones de la demanda se generaría un restablecimiento automático del derecho**, pues la sociedad contribuyente quedaría liberada de la obligación de pagar la sanción que le impuso la DIAN por no enviar la información por el año gravable 2006. De acuerdo con lo anterior, a esta demanda se le debe imprimir el trámite de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal forma que para decidir sobre su admisión es*

necesario analizar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su procedibilidad.”¹

En consecuencia, si bien el artículo 137 del CPACA contempla la posibilidad de atacar a través del medio de control de nulidad, los actos administrativos de carácter particular, también es cierto que ello sólo procede cuando i.) Con la demanda no se persiga, o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii.) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii.) Cuando los efectos del acto administrativo atacado, afecte de manera negativa el orden público, político, económico, social o ecológico, y iv.) Cuando la Ley lo consagre expresamente.

3.4.2 Caso en concreto

Examinada la actuación, observa la Sala que, en efecto, las pretensiones formuladas por la parte demandante en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución No. 453 del 23 de octubre de 2006 “*Por la cual se adjudica un predio fiscal a título de subsidio de habitación legal de títulos*” emitida por el Alcalde del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, obedecían a peticiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado en su legalidad, conlleva un restablecimiento automático e inmediato de un derecho del ente territorial, consistente en la adquisición de la propiedad del predio con matrícula inmobiliaria 260-243101, en favor del citado municipio.

Adicionalmente, la Sala considera que no le asiste razón jurídica al apelante cuando sostiene que como el MUNICIPIO DE LOS PATIOS es parte demandada y no un tercero, no se puede aplicar el numeral 1 del artículo 137 del CPACA, el cual, a su juicio se ha interpretado erróneamente y hace imposible el uso del medio de control de nulidad contra actos particulares, pues restringe su radio de acción.

Lo anterior, por los siguientes motivos:

La regulación dada al medio de control de nulidad en el CPACA, establece la procedencia de este medio de control frente a los actos administrativos de carácter particular pero de manera excepcional, cuando de la nulidad eventualmente declarada en el proceso no se produzca el restablecimiento automático del derecho, y así se dispuso en razón a que, de producirse tal restablecimiento de manera directa e inmediata con ocasión de la sola declaratoria de nulidad, se desnaturalizaría el medio de control para convertirlo en uno de restablecimiento del derecho, para el cual la ley prevé el cumplimiento de otros requisitos procesales y sustanciales para su ejercicio, como el de encontrarse legitimado en la causa y exista oportunidad para demandar.

Igualmente, es procedente excepcionalmente el estudio de fondo de solicitud de nulidad contra acto particular, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Ref. expediente: 54001-23-33-000-2012-00089-01(19830). Bogotá D.C., 14 de febrero de 2014.

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2015-00500-02
Accionante: Navi Guillermo Lamk Castro

orden público, político, económico, social o ecológico, y cuando la ley lo consagre expresamente.

Así pues, para que proceda la nulidad contra acto administrativo de carácter definitivo particular, éste debe enmarcarse dentro de algunas de las excepciones antes aludidas comprendidas dentro del artículo 137 del CPACA.

Sin embargo, en el asunto en concreto, recordando que la parte accionante pretende que se adopte la decisión de declarar la nulidad de un acto administrativo por el cual el MUNICIPIO DE LOS PATIOS adjudica un predio fiscal en favor de un particular, esto es, a la señora MERY NELLY FERNÁNDEZ MORENO, es indudable que tal determinación traería como consecuencia la restitución de la propiedad del predio nuevamente en favor del adjudicante.

En ese orden de ideas, al margen de la designación de las partes realizada en el libelo, no es viable jurídicamente pedir por la vía judicial invocada la nulidad del acto administrativo particular múltiples veces citado.

Tampoco se enmarca en la excepción del numeral 2 referente a cuando se trate de recuperar bienes de uso público, pues revisado el contenido de la Resolución No. 453 del 23 de octubre de 2006, se advierte que se trata de un bien fiscal opuesto a los de uso público que son aquéllos que pertenecen, como su nombre lo indica, al uso de todos los habitantes del territorio sobre los cuales se predica el dominio eminente del Estado, como las calles, plazas, caminos, etc.².

Con todo lo transcrito, para esta Sala resulta necesario de oficio adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, analizada la demanda bajo los presupuestos del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, se tiene que aquella no cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues del tenor literal de la norma, el medio de control solo puede ser ejercido por quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, y en el caso que nos atañe, el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, es quien se encontraría legitimado para demanda.

Y en cuanto a la oportunidad para demandar, en efecto, se encuentra que la demanda ha sido interpuesta de manera extemporánea, puesto que la parte demandante contaba con el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo a demandar para ejercer el medio de control adecuado, y toda vez que la decisión atacada data del 23 de octubre de 2006, resulta evidente la caducidad del medio de control de la referencia.

Así las cosas, como ya se indicó en la tesis de la Sala, la respuesta al problema jurídico planteado no puede ser otra que confirmar en su integridad el auto de primera instancia, teniendo en cuenta que fruto de la declaración de nulidad del acto aquí demandado generaría *per sé* el restablecimiento automático de un derecho en beneficio del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, lo cual desvirtúa el medio de control de nulidad y bajo los presupuestos establecidos para la admisión del

² De conformidad con el artículo 674 del Código Civil, los bienes del Estado son de dos clases: los bienes de uso público, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, y los bienes fiscales, cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2015-00500-02
Accionante: Navi Guillermo Lamk Castro

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo demás, la parte demandante carece de legitimación para actuar y existe caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

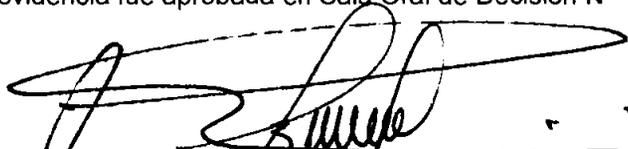
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 3 de febrero de 2016, proferida dentro de este proceso por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

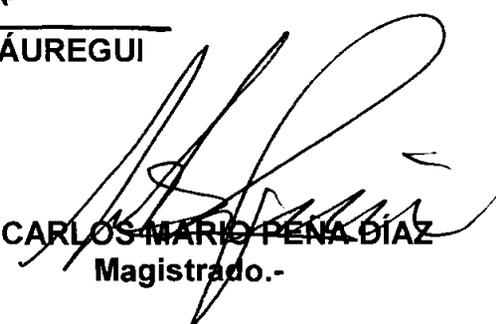
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 1 del 26 de octubre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.


HERNANDO AYALA REÑARANDA.
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por autotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11 OCT 2016


Secretaria General



26

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00636-00
Actor: Carlos Antonio Marcucci Parada
Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comandante de la
Brigada Móvil N° 33
Referencia: Recurso de Insistencia

Procede la Sala a resolver el Recurso de Insistencia formulado, por el señor Carlos Antonio Marcucci Parada en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comandante de la Brigada Móvil N° 33, el cual fue remitido a esta Corporación el día 19 de octubre de 2016 y repartido a este Despacho el mismo día, encontrándose el suscrito en comisión de servicios durante los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de octubre último.

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada el 23 de septiembre de 2016 el señor Carlos Antonio Marcucci Parada quien se anuncia como investigador de la defensa de Jhonatan Javier Niño Acosta, en ejercicio del derecho fundamental de petición le solicitó al Comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional de Colombia, lo siguiente:

- “...1. Nombre completo, documento de identificación de los funcionarios del Ejército Nacional que apoyaron la diligencia de allanamiento y registro de la Policía Nacional efectuado en el 4° Municipio del Tarra, casco urbano, inmueble número 1 de coordenadas N 8° 34' 9" – 73° 5' 42", donde fue capturado el ciudadano Venezolano JHONATAN JAVIER NIÑO ACOSTA, denotando que en dicha diligencia hizo presencia un Oficial del Ejército de apellido MORA, de quien se requiere su plena identificación.
2. Del Personal Militar que participó en el procedimiento de captura se requiere su ubicación actual, con el fin de tramitar posteriormente diligencia de entrevista.
3. Suministrar copia del informe de patrullaje o de resultados rendido por los funcionarios militares que participaron en la diligencia de allanamiento citada.”

A través de oficio N° 5005 de fecha 3 de octubre de 2016, el Teniente Coronel Raymond John Bumberger Ruiz, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor BRIM 33, da respuesta a lo solicitado por el señor Carlos Antonio Marcucci Parada, en los siguientes términos:

“...Es importante recalcar que los documentos solicitados y la información requerida en su SOLICITUD tienen el carácter de RESERVADO Y DICHA RESERVA SE TRASFIERE A LA AUTORIDAD QUE LOS RECIBE tal como lo dice el Artículo 34 de la Ley 1621 de 2013.

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2016-00636-00
 Actor: Carlos Antonio Marcucci Parada
 Decisión Recurso de Insistencia

"INOPONIBILIDAD DE LA RESERVA. EL CARÁCTER RESERVADO DE LOS DOCUMENTOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA NO SERA OPONIBLE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, DISCIPLINARIAS, Y FISCALES QUE LOS SOLICITEN PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SIEMPRE QUE SU DIFUSIÓN NO PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD O DEFENSA NACIONAL, NI LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS CIUDADANOS, LOS AGENTES O LAS FUENTES, CORRESPONDERA A DICHAS AUTORIDADES ASEGURAR LA RESERVA DE LOS DOCUMENTOS QUE LLEGUEN A CONOCER EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTICULO".

ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS: ley 594/2000 (...)

A lo anterior la Reserva legal se levanta por medio de una orden judicial, teniendo en cuenta que el Derecho de Petición no es un mecanismo expedito para la entrega de documentos de carácter RESERVADO..."

En atención a que la Brigada Móvil N° 33 del Ejército Nacional argumentó la reserva frente a los documentos solicitados, el señor Carlos Antonio Marcucci Parada, elevó recurso de insistencia mediante escrito radicado el día 7 de octubre de 2016¹, argumentando que la Ley estatutaria 1621 de 2013, define en su artículo 2 la función de inteligencia y contrainteligencia como aquella que desarrollan los organismos especializados del estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta Ley.

Agrega que conforme a lo anterior, los documentos frente a los cuales se argumentó la reserva no son de inteligencia ni de contrainteligencia, refieren a unas actuaciones de unidades militares dentro de un proceso penal, diligencia de allanamiento y registro a un inmueble, acompañando la labor de la Policía Judicial, labor que no se trata de operaciones encubiertas de inteligencia ni de contrainteligencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia de la Sala para Decidir

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del C.P.A.C.A. al determinar que corresponde al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades Nacionales, Departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, presupuesto que se determina, en razón a que el Recurso de Insistencia se dirige en contra del Comandante de la Brigada Móvil N° 33 del Ejército Nacional.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer, lo siguiente:

¿Si la información solicitada por el señor Carlos Antonio Marcucci Parada, esto es, 1)

¹ Folios 12 y 13.

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2016-00636-00
Actor: Carlos Antonio Marcucci Parada
Decisión Recurso de Insistencia

nombre completo, documento de identificación de los funcionarios del Ejército Nacional que apoyaron la diligencia de allanamiento y registro de la Policía Nacional efectuado en el Municipio del Tarra, casco urbano, inmueble número 1 de coordenadas N 8° 34' 9" – 73° 5' 42", donde fue capturado el ciudadano Venezolano JHONATAN JAVIER NIÑO ACOSTA, denotando que en dicha diligencia hizo presencia un Oficial del Ejército de apellido MORA, de quien se requiere su plena identificación. 2) Del Personal Militar que participó en el procedimiento de captura se requiere su ubicación actual, con el fin de tramitar posteriormente diligencia de entrevista. 3) Suministrar copia del informe de patrullaje o de resultados rendido por los funcionarios militares que participaron en la diligencia de allanamiento citada, tiene el carácter de reservado o si, por el contrario, la misma carece de reserva y, en esa medida, debe ser entregada al peticionario?

2.2.1. Recurso de insistencia

El Recurso de Insistencia se encuentra regulado por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de la siguiente manera:

"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al Juez Administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo."

De acuerdo con la anterior norma, observa la Sala que para que proceda el recurso de insistencia se deben tener en cuenta cuatro pasos fundamentales que permiten su configuración. Esto es, debe existir una (i) solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) que la petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma; (iii) que ante tal decisión el peticionario insista en la solicitud ante la misma entidad; y (iv) que dicha entidad envíe al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Los anteriores requisitos serán desarrollados de la siguiente manera:

(i) La petición

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2016-00636-00
Actor: Carlos Antonio Marcucci Parada
Decisión Recurso de Insistencia

El artículo 74 de la Constitución contempla el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.(...)"

En virtud del mandato constitucional, se ha previsto en el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido por la Ley 1755 de 2015, el objeto y modalidad del derecho de petición, norma que determina el que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, a través del cual podrá solicitarse el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por su parte, el derecho de petición de información está regulado en los artículos 24 del C.P.A.C.A., en el que se advierte que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley; de igual forma el artículo 22 enseña que las autoridades deben mantener en sitios de fácil acceso al público información sobre las normas que les dan origen, funciones, oficinas de consulta, métodos y procedimientos de la entidad, organigramas, etc.

(ii) La negativa

Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento estriban en la naturaleza del documento, en cuanto que esté taxativamente protegido por reserva: constitucional o legal, concurren razones de defensa o seguridad nacional, (artículo 24 del CPCA.) y las que tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas (artículo 15 de la Constitución).

La Sala debe destacar que sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos son reservados, ya que no es admisible que sea la misma autoridad administrativa la que asigne reserva a determinados documentos, es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza y, por lo tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

En todo caso, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas también pueden justificar la negativa de la administración de entregar un documento o una información.

(III) La Insistencia

Respecto de la naturaleza y características del recurso de insistencia, se concibe como un procedimiento especial para proteger el derecho de petición cuando se trata de obtener copia de documentos públicos o consultarlos. Cuando de la solicitud se omite pronunciarse o no hace entrega de los documentos que se solicitan, se produce ciertamente una vulneración al artículo 23 de la Carta (Derecho de Petición), no obstante para evitar la procedencia de la tutela se debe contestar dando cuenta que son de reserva

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2016-00636-00
 Actor: Carlos Antonio Marcucci Parada
 Decisión Recurso de Insistencia

legal lo que implica y permite como único recurso el que se estudia en este caso, esto es, de la insistencia².

(IV) El envío de los documentos al Tribunal por parte de la Oficina Pública

El mismo artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y el artículo 26 del C.P.A.C.A., contemplan la obligación de que el funcionario respectivo, esto es, el que haya negado la información, sea quien envíe los documentos correspondientes al Tribunal, para que éste decida dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Sobre este punto, observa la Sala que con el recurso de insistencia, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada Móvil N° 33 del Ejército Nacional, remitió parte de la documentación requerida.

2.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO:

2.3.1. TESIS DE LA SALA

Para esta Sala, la decisión del Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada Móvil N° 33 del Ejército Nacional, de mantener en reserva la información solicitada por el señor Carlos Antonio Marcucci Parada, mediante petición del 23 de septiembre de 2016 y reiterada el día 7 de octubre del mismo año, relacionada con la expedición de 1) Nombre completo, documento de identificación de los funcionarios del Ejército Nacional que apoyaron la diligencia de allanamiento y registro de la Policía Nacional efectuado en el Municipio del Tarra, casco urbano, inmueble número 1 de coordenadas N 8° 34' 9" – 73° 5' 42", donde fue capturado el ciudadano Venezolano Jhonatan Javier Niño Acosta, denotando que en dicha diligencia hizo presencia un Oficial del Ejército de apellido Mora, de quien se requiere su plena identificación. 2) Del Personal Militar que participó en el procedimiento de captura se requiere su ubicación actual, con el fin de tramitar posteriormente diligencia de entrevista. 3) Copia del informe de patrullaje o de resultados rendido por los funcionarios militares que participaron en la diligencia de allanamiento citada, no es arbitraria, razón por la cual habrá de declararse bien denegada la solicitud.

2.3.2. ARGUMENTOS QUE DESARROLLAN LA TESIS DE LA SALA

Para la resolución del problema jurídico planteado, la Sala procederá inicialmente a determinar la importancia del derecho de acceso a la información y finalizará estableciendo los casos en los cuales resulta oponible y legítima la reserva. En cuanto a lo primero, la Corte Constitucional, en la sentencia T-1025 del 3 de diciembre de 2007, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, expresó:

"...en la Sentencia C-491 de 2007 se recopiló la jurisprudencia de esta Corporación acerca de la materia. En la sentencia se recalcó la importancia del derecho a acceder a la información para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.

En la misma sentencia se precisaron las siguientes reglas acerca del alcance y las

² Según lo ha expuesto la Corte Constitucional. Ver entre otras sentencias T-1025-07; T-511-10.

Radicado Nº: 54-001-23-33-000-2016-00636-00
 Actor: Carlos Antonio Marcucci Parada
 Decisión Recurso de Insistencia

restricciones del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado:

i.) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada;

ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;

iii.) Los límites fijados en la ley para "el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;

iv.) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado **sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad defensa nacional, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces;**

v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;

vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;

vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;

viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;

ix.) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior

x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cobija a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por darle de la prensa;

(xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y

(xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad." (Destacado por la Sala).

En sentencia C-872 de 2003, la Corte Constitucional manifestó:

"(...) Así ha establecido que el acceso a la información es requisito indispensable para "el fortalecimiento de una democracia constitucional" porque "la publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar

las condiciones de vida de la sociedad, entre otros (...) En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal (...)

En cuanto a la restricción a la Constitución la restricción y acceso a la información pública, la Corte Constitucional³, ha señalado que sólo resulta legítima cuando:

1. La restricción está autorizada por la ley o la Constitución;
2. La norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos;
3. El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza;
4. La ley establece un límite temporal a la reserva;
5. Existen sistemas adecuados de custodia de la información;
6. Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;
7. La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia;
8. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;
9. La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;
10. Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

La Corte Constitucional, ha señalado que la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro de tales objetivos puede establecerse la reserva de cierta información. Sin embargo, en cada caso es necesario "acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva". En otras palabras, no basta con apelar a la fórmula genérica "defensa y seguridad del Estado" para que cualquier restricción resulte admisible. Adicionalmente es necesario que se satisfagan los restantes requisitos que han sido mencionados.

➤ **Análisis de la información requerida por el peticionario.**

Al examinar el caso bajo estudio, observa la Sala que la petición presentada por el señor Carlos Antonio Marcucci Parada, el día 23 de septiembre ante la Brigada Móvil N° 33 del Ejército Nacional, está dirigida a obtener la información relativa a: 1) Nombre completo, documento de identificación de los funcionarios del Ejército Nacional que apoyaron la diligencia de allanamiento y registro de la Policía Nacional efectuado en el Municipio del Tarra, casco urbano, inmueble número 1 de coordenadas N 8° 34' 9" – 73° 5' 42", donde fue capturado el ciudadano Venezolano Jhonatan Javier Niño Acosta, denotando que en dicha diligencia hizo presencia un Oficial del Ejército de apellido MORA, de quien se requiere su plena identificación. 2) Del Personal Militar que participó en el procedimiento de captura se requiere su ubicación actual, con el fin de tramitar posteriormente diligencia

³ Sentencia C-491-07

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2016-00636-00
Actor: Carlos Antonio Marcucci Parada
Decisión Recurso de Insistencia

de entrevista. 3) Copia del informe de patrullaje o de resultados rendido por los funcionarios militares que participaron en la diligencia de allanamiento citada.

El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil N° 33, para no acceder a la anterior petición, citó los artículos 34 de la Ley 1621 de 2013 y 27 y 28 de Ley 594 de 2000, transcribiendo apartes de los mismos, sin mayor consideración.

En la petición de insistencia, el señor Carlos Antonio Marcucci Parada, replica sobre el carácter de reservado que alega el Ejército Nacional, señalando que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1621 de 2013 define la función de inteligencia y contrainteligencia como aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional.

Arguye que la información solicitada no es de inteligencia ni de contrainteligencia, se trata de información de unas actuaciones de unidades militares dentro de un proceso penal, refiere que las labores realizadas por funcionarios del Ejército Nacional en relación con lo solicitado, están relacionadas con una actividad que donde se efectuó una diligencia de allanamiento y registro a un inmueble, acompañando la labor de Policía Judicial de la Policía Nacional, labor que no se trata de operaciones encubiertas de inteligencia ni de contrainteligencia.

Las normas que cita el Ejército Nacional, bajo las cuales fundamenta el carácter de reservado de los documentos solicitados son los artículos 34 de la Ley 1621 de 2013:

“...ARTÍCULO 34. INOPONIBILIDAD DE LA RESERVA. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4o del artículo 12 de la presente ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4o del artículo 9o de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: “La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.”...

Y artículos 27 y 28 de Ley 594 de 2000:

“... ARTÍCULO 27. Acceso y consulta de los documentos. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2016-00636-00
Actór: Carlos Antonio Marcucci Parada
Decisión Recurso de Insistencia

ARTÍCULO 28. Modificación de la Ley 57 de 1985. Modifícase el inciso 2o. del artículo 13 de la Ley 57 de 1985, el cual quedará así: "La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo".

De las anteriores normas y de los documentos solicitados, concluye la Sala que la calidad de la información solicitada por el señor Carlos Antonio Marcucci Parada es material de inteligencia, por lo que se considera información que tiene el carácter de reservado.

De igual forma y dadas la circunstancias en materia de seguridad del país y en particular del sector donde se llevó a cabo la operación, por la presencia de grupos armados al margen de la Ley con sus diversos intereses, la Sala estima que la divulgación de esa información conlleva una amenaza grave contra la seguridad personal tanto de los miembros que participaron en la misma, como la de los demás que se encuentren implicados en las situaciones particulares a que hagan referencia las informaciones.

A más de lo anterior, considera la Sala que los documentos que disponen la ejecución de una operación específica, a través del cual se dan las instrucciones necesarias del actuar de las Fuerzas Militares en conjunto con la Policía Nacional; como lo es el informe operacional solicitado, contienen detalles específicos de la forma de ejecutar las misiones y del actuar del Ejército Nacional así como la ubicación de grupos al margen de la Ley, entre otros, y por tal razón, de darse un manejo inadecuado a esta información pondría en riesgo inminente la seguridad de los miembros de la Fuerza Pública y de la población civil.

De lo anterior se desprende que la finalidad conseguida con la negativa de entregar tal información es constitucional, en cuanto se orienta a garantizar la seguridad de los miembros de la Fuerza Pública y de la población civil, pues al obtenerse dicha documentación se tendría certeza de la forma en que desarrollan sus operaciones el Ejército Nacional, la ubicación del enemigo, el plan de acción militar, las situaciones de tiempo, información propia de inteligencia y contrainteligencia.

De otro lado, se tiene que lo solicitado es con fines judiciales, a lo cual la Sala tiene para indicar; que para éste cometido, ésta debe hacer la solicitud a la autoridad judicial ante la cual quiere hacer conocer la información, para que ésta a su vez la solicite.

Todo lo anterior le permite concluir a esta Sala de decisión, que la decisión del Competente de la Brigada Móvil N° 33 de Ejército Nacional, de no acceder a lo pretendido por el peticionario en el derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2016 y reiterado el 7 de octubre del mismo año, no es arbitraria, razón por la cual ha de confirmarse tal negativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE BIEN DENEGADA por la Brigada Móvil N° 33 del Ejército Nacional, la solicitud presentada por el señor Carlos Antonio Marcucci Parada,

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2016-00636-00
 Actor: Carlos Antonio Marcucci Parada
 Decisión Recurso de Insistencia

relacionada con la entrega de 1) Nombre completo, documento de identificación de los funcionarios del Ejército Nacional que apoyaron la diligencia de allanamiento y registro de la Policía Nacional efectuado en el Municipio del Tarra, casco urbano, inmueble número 1 de coordenadas N 8° 34' 9" – 73° 5' 42", donde fue capturado el ciudadano Venezolano Jhonatan Javier Niño Acosta, denotando que en dicha diligencia hizo presencia un Oficial del Ejército de apellido MORA, de quien se requiere su plena identificación. 2) Del Personal Militar que participó en el procedimiento de captura se requiere su ubicación actual, con el fin de tramitar posteriormente diligencia de entrevista. 3) Copia del informe de patrullaje o de resultados rendido por los funcionarios militares que participaron en la diligencia de allanamiento citada.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al señor Carlos Antonio Marcucci Parada, y a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional – Brigada Móvil N° 33.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el sobre cerrado como se remite del Despacho al Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada Móvil N° 33 del Ejército Nacional el cual contiene seis (6) folios que fueron remitidos y son el objeto del presente recurso.

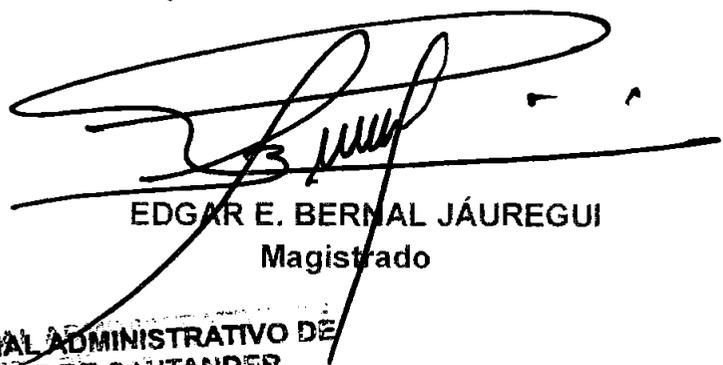
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Extraordinaria Oral de Decisión N° 2 del 4 de noviembre de 2016)


 HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

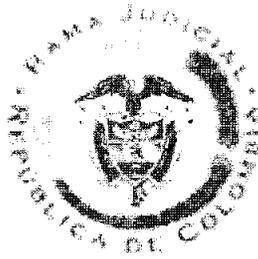


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11/11 NOV 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

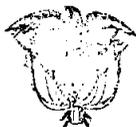
Radicación: 54-001-23-33-000-2015-00324-00
Actor: Teresa Tangarife De Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por el accionado visto a folios 148 a 152 del expediente, por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2016, dictada en el proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCEDASE** el recurso de apelación presentado por el demandado ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

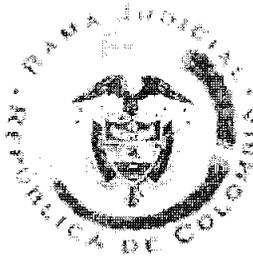


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **5/0 NOV 2016**

Secretaría General



235

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 54-001-23-33-000-2015-00277-00
Actor: Luz Aurora Duque Barajas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por el accionante visto a folios 191 a 233, por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, dictada en el presente, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCEDASE** el recurso de apelación presentado por el demandante ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

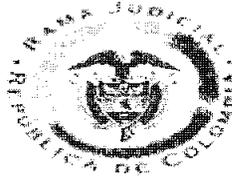


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11.0 NOV 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00187-00
Actor: Byron Francisco Velasco Ávila
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término otorgado, pese a ello, con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia del demandante, se procede a **ADMITIR** la misma, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. – Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Si bien en la presente demanda no se pudo establecer el término de caducidad por falta de prueba sobre la notificación del acto de ejecución de la sanción, cierto es que existe duda al respecto, por lo que con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante se procederá a la admisión de la demanda.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, por razón de la naturaleza del asunto y por razón del territorio, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los actos acusados que impusieron una sanción disciplinaria al demandante fueron expedidos por funcionario diferente al Procurador General de la Nación.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00287-00
Actor: Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En reorganización"
Auto.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes; 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa; 3) la relación sucinta de los hechos; 4) los fundamentos de derecho; 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; 6) la estimación razonada de la cuantía; 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados.

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Byron Francisco Velasco Ávila** y como parte demandada a la **Nación – Mindefensa – Policía Nacional**.

3.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Ministro de Defensa Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

7.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00287-00
Actor: Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. "En reorganización"
Auto.

ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, en el cual se deberá **REMITIR de MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

9.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

10.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

11.) Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho **CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AVALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. de hoy

11.0 NOV 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-01067-01
ACCIONANTE: STELLA MARÍA SANTIAGO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se decretó una medida cautelar.

I. EL RECURSO PROPUESTO

En memorial presentado por el apoderado de la UGPP (fls. 5 a 7), interpone recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, relacionada con la medida cautelar de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la UGPP tenga en las cuentas bancarias de las entidades financieras Banco de Colombia, Davivienda y BBVA, limitado en la suma de \$32'000.000.00, con la advertencia que la medida no procederá en los casos contemplados en el artículo 594 del CGP.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que dicha medida cautelar es contraria a la línea jurisprudencial larga, reiterada y nutrida de la Corte Constitucional, donde se ratifica el principio de inembargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto General de la Nación, pero condicionado a las tres excepciones eventuales cuando se trate de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, para materializar el pago de sentencias judiciales en contra de la respectiva entidad, y para el pago de títulos emanados de la propia administración en donde se reconozca una obligación clara, expresa y exigible.

Adicionalmente, sostiene que en consideración a que las cuentas bancarias objeto de embargo, tienen como destinación, en parte, el pago de los salarios, la seguridad social y el pago por deducción de los aportes voluntarios a Fondos de Pensiones de los propios empleados de la entidad, se están vulnerando los derechos de los empleados, pues no existe razón válida y razonable que permita darle prelación a los derechos del demandante, a costa y sacrificio de los funcionarios de la UGPP.

Finalmente, indica que en cumplimiento de fallos judiciales, se expidieron los actos administrativos correspondientes ordenando la reliquidación pensional de la parte demandante y pago de intereses moratorios, incluyéndose en nómina con pago retroactivo de acuerdo a lo ordenado, por lo que no existe pago pendiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedibilidad, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

De conformidad con el artículo 236 del CPACA, que regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida cautelar, el auto que la decreta es susceptible del recurso de apelación o súplica, según el caso.

A su vez, en cuanto a la oportunidad del recurso de apelación, es menester acudir al artículo 244 ibidem, el cual estipula que si el auto se notifica por estado, el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes; de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, y posteriormente, se concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado, debiéndose remitir el expediente al superior para que lo decida de plano.

En este caso, el Despacho aprecia que el auto recurrido fue notificado el 4 de febrero de 2016 (fl. 3 reverso), luego la alzada debía formularse a más tardar el 9 de febrero de 2016, y como quiera que el recurso se presentó el día anterior (fls. 5 a 7), es evidente que es oportuno. Así mismo, atendiendo que se corrió traslado a la contraparte por medio de aviso fijado el 10 de marzo de 2016 (fl. 8), se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 16 de marzo de 2016, que decidió decretar medida cautelar en contra de la UGPP consistente en embargo y retención de las sumas de dinero que la UGPP tenga en las cuentas bancarias de las entidades financieras Banco de Colombia, Davivienda y BBVA, limitado en la suma de \$32'000.000.00, con la advertencia que la medida no procederá en los casos contemplados en el artículo 594 del CGP?

2.3. Cuestión de fondo

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo concerniente a las medidas cautelares, ha precisado que *“buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se*

adelanta un proceso.”¹

Ahora, en cuanto a los bienes objeto de medidas cautelares, cuando se trata de los bienes estatales, la Constitución Política en sus artículos 63, 72, 356 modificado por el acto legislativo 01 de 2001, 357 modificado por el acto legislativo 04 de 2007, 360 y 361 modificados por el acto legislativo 05 de 2011, consagran, como regla general la inembargabilidad de los recursos de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Esta garantía a los bienes del Estado también se encuentra plasmada en la legislación, los decretos y los reglamentos, para resaltar, en relación a los recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 EOP, artículo 2.8.1.6.1 del Decreto 1060 de 2015; a las cuentas a favor de la Nación en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1082 de 2015; a los recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 18 y 91 de la Ley Orgánica 715 de 2001, el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos del Sistema General de Regalías en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos de la Seguridad Social en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; a la inembargabilidad del monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias según el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a ello, el artículo 594 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, establece cuales son los bienes que no se pueden embargar, además de los ya señalados como inembargables tanto por la Constitución política como las leyes, decretos y reglamentos:

- “1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de*

¹ Sección Tercera, Auto del 26 de marzo de 2009, Exp: 34882, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(..)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.(...)"

No obstante lo anterior, la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

En la providencia recurrida, se cita por el *A quo* la jurisprudencia de la Sala Plena de la Alta Corte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en pronunciamiento del 22 de julio de 1997, con ponencia del Magistrado Carlos Betancur Jaramillo², en la cual, atendiendo la sentencia C-354 de 1997 de la Corte Constitucional, se señaló sobre el embargo de bienes de las entidades del orden nacional que, aun cuando existe el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, dicho principio también admite tres excepciones, cuales son:

- (i) cuando el crédito que se cobre judicialmente tenga como título ejecutivo una providencia judicial condenatoria proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (conciliaciones y sentencias),
- (ii) cuando el crédito tenga origen en una relación y/o vínculo laboral, y
- (iii) cuando el título base del recaudo ejecutivo se trate de un contrato estatal.

Por otra parte, es menester precisar que en las providencias C-546 de 1992³ y C-192 de 2005⁴, traídas a colación por el apoderado de la UGPP, la Corte Constitucional trata el tema de la inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y las cesiones y transferencias previstas por la Constitución a favor de las entidades territoriales, considerando que el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trate de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez se hagan exigibles, esto es, después de transcurrido el término que establece la Ley para poder ejecutar judicialmente la obligación.

Adicionalmente, resulta relevante citar apartes de la sentencia C-566 de 2003, reiterativa de los argumentos expuestos en las sentencias invocadas por la entidad recurrente, y otras relacionadas con el tema como las C-354 de 1997 y C-793 de 2002:

² Frente a los bienes de las entidades públicas susceptibles de medida cautelar de embargo, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Auto S.694 del 22 de julio de 1997, precisó que "(...) Como es obvio, la norma (art. 684 CPC) tendrá efecto en relación con los citados entes públicos, en lo que se refiere a los numerales 2, 3, 4 y 7. Los demás se excluyen, porque: los de uso público por disposición de la Carta no son embargables; y los referidos en los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 son de propiedad de los particulares y no bienes públicos".

³ Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 8o., parte final y 16o. de la Ley 38 de 1989, "Normativa del Presupuesto General de la Nación."

⁴ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 de la Ley 848 de 2003 "por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004."

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.

(..)

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”. (Se resalta).

Como se puede advertir, la Corte Constitucional ha aceptado que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que las entidades territoriales adquirieron para cumplir con las finalidades señaladas para la correspondiente participación, y sobre obligaciones contenidas en títulos legalmente válidos como sentencias judiciales, contratos estatales y créditos laborales, las entidades territoriales podrán ser objeto de ejecución, con cargo, en primer lugar, al presupuesto para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales y si se trata de títulos judiciales, y si aquel presupuesto no es suficiente, se hará con cargo a la participación a la que corresponde sin afectar otras participaciones.

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado de primera instancia, para adoptar la decisión objeto de reproche, acudió a los artículos 593 numeral 10 y 599 del CGP, normas que regulan en términos generales la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro y su trámite para hacerla efectiva respecto de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, al igual que jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el alcance que puede tener la medida descrita sobre bienes de propiedad de las entidades del orden nacional, departamental y local, y con la advertencia que la medida no procederá sobre los bienes, rentas y recursos inembargables establecidos en el artículo 594 del CGP.

De ahí que al decretar la medida cautelar el A quo, por vía interpretativa, estimó que era procedente en este caso particular decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de las entidades financieras Banco de Colombia, Davivienda y BBVA, limitado en la suma de \$32'000.000.00, aclarando que la medida no debía recaer sobre recursos que el Código General del Proceso definió como inembargables.

Así las cosas, en este asunto no hay asomo de que el *A quo*, con el decreto de la medida cautelar, haya incurrido en afectación a recursos de la naturaleza que el apoderado de la UGPP afirma, máxime cuando de su parte no fue allegada constancia alguna de la calidad de inembargabilidad de los recursos, expedida por la Jefatura de la Sección Presupuestal de la entidad⁵, que demuestre que se están afectando los conceptos aludidos; por el contrario, se observa que la decisión fue tomada teniendo en cuenta las disposiciones vigentes del Código General del Proceso sobre el tema de las medidas cautelares en estos específicos casos, armonizando los derechos de la parte ejecutante, con el principio de equidad y responsabilidad del Estado frente a los compromisos adquiridos por éste, advirtiéndose a los responsables de las entidades financieras de hacer efectiva la orden sin afectar las cuentas catalogadas como inembargables por el artículo 594 del CGP.

Aún así, habrá de adicionarse un numeral en la parte resolutive del auto apelado, con el fin de aclarar al responsable de dar cumplimiento a la medida en la entidad financiera correspondiente, que el embargo no procede respecto de los dineros que estén protegidos legalmente por el beneficio de inembargabilidad, por disposición de la normativa expuesta anteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

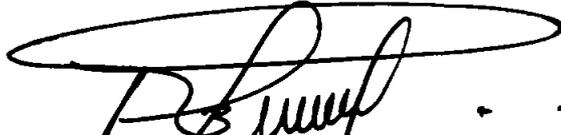
SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo, en el sentido de advertir que la medida cautelar no procederá, además de los que hace referencia el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 EOP, artículo 2.8.1.6.1 del Decreto 1060 de 2015; a las cuentas a favor de la Nación en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1082 de 2015; a los recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 18 y 91 de la Ley Orgánica 715 de 2001, el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos del Sistema General de Regalías en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos de la Seguridad Social en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; a la inembargabilidad del monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias según el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Consultar Circular Externa 002 del 16 de enero de 2015 emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativa a la expedición de los certificados de inembargabilidad.

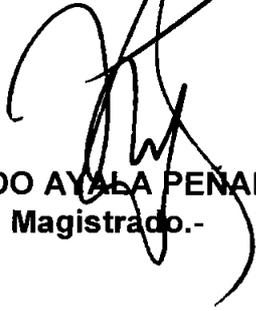
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

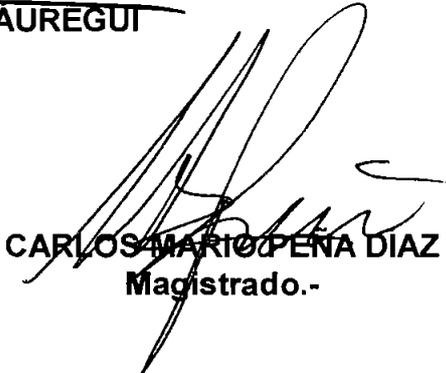
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 1 del 26 de octubre de 2016)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11/10 NOV 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00008-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Omar Palencia
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 154**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la condena en costas realizada por el juez de instancia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la condena constas realizada en fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

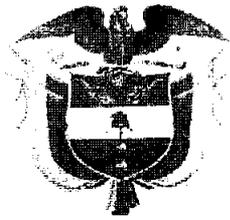
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 NOV 2016

Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2012-00002-00
 Accionante: Nación Min defensa – Policía Nacional
 Accionado: PT. Miyer Alejandro Sierra Arévalo
 Asunto: **Acción de Repetición**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por parte del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual dicha superioridad resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por esta Corporación de fecha nueve (09) de mayo de dos mil quince (2015) y en su lugar **DECLARAR** patrimonialmente responsable al señor **MIYER ALEJANDRO SIERRA ARÉVALO**, en consideración a la suma erogada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** con ocasión a la indemnización de perjuicios materiales y morales cancelados a los demandantes, **CONDENÁNDOLO** a reintegrar la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$650.724.972)** a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia.

En consecuencia, notifíquese a las partes lo resuelto por parte del Honorable Consejo de Estado, a fin de dar cumplimiento al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las Partes (a providencia anterior) a las 8:00 a.m.

11/0 NOV 2016

Secretaria-General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

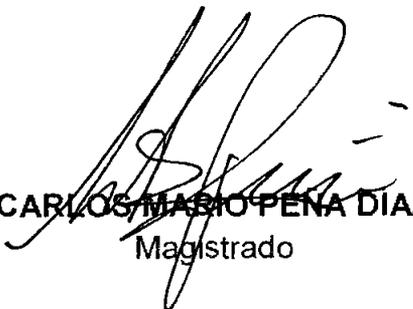
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00096-02
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Nelson de Jesús Rojas Granada y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 286), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Rama Judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy


 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00036-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Mercedes Orozco Hernández**
Demandado: **Nación –Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11'0 NOV 2016


Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

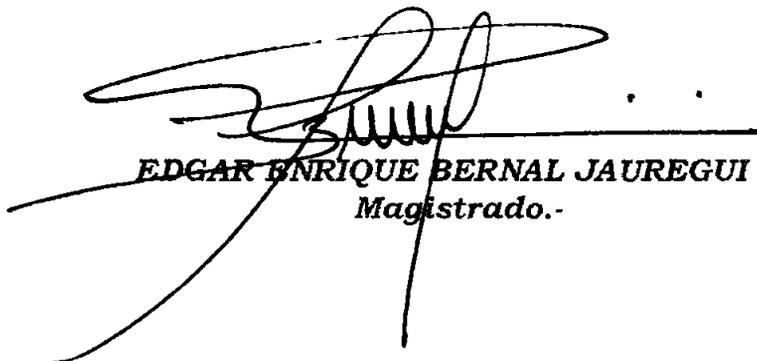
Radicado: **54518-33-33-001-2015-00062-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Graciela Aillón Álvarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes de la providencia anterior, a las 8:00 am.

11:0 NOV 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

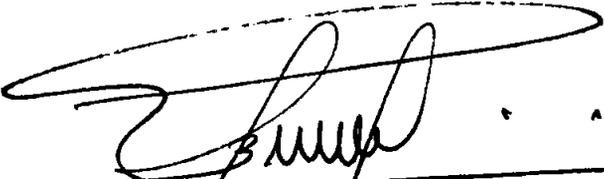
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00646-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Julio David Rodríguez Sandoval**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

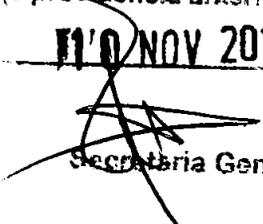

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11/0/NOV 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

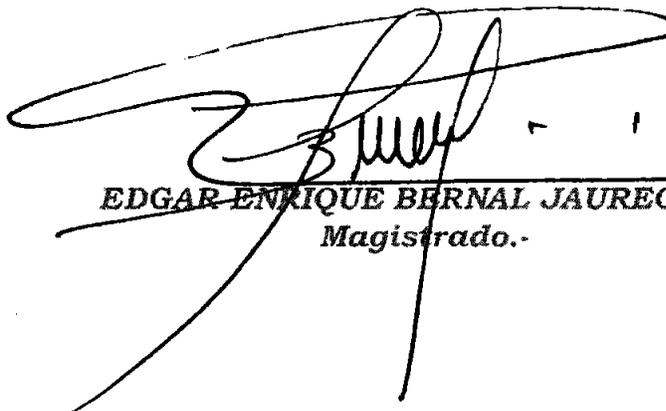
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00005-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alix Leonor Fernández Parada**
Demandado: **Universidad de Pamplona**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la Universidad de Pamplona y el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **11 0 NOV 2016**

Secretaría General